

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 3

Resolución Gerencial N° 00869-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00869-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 10 de diciembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 929-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 04 de diciembre de 2025, el Expediente N° 202551522, de fecha 14 de noviembre de 2025, Resolución Gerencial N° 758-2025-MPHCO-GM de fecha 27 de octubre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 218.2 del artículo 218° de la norma acotada establece claramente que *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 3

Resolución Gerencial N° 00869-2025-MPHCO/GM.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Moisés Hurtado Maylle, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220° de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la precitada norma.

Que, en principio es de precisar, que el artículo 213° (Nulidad de oficio), previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala; “213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.”. Es decir, la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declaradas en sede administrativa por la propia entidad; la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias incluso si ya están firmes, cuando estos contravengan el ordenamiento jurídico o lesionen derechos fundamentales, a las cuales se les denominan potestad de invalidación. Además, la invalidación puede ser motivada en la propia acción positiva u omisiva de la administración, permitiéndole corregir errores y asegurar la legalidad de sus actuaciones.

Que, mediante Informe Legal N° 929-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 04 de diciembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: “*Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 758-2025-MPHCO-GM de fecha 27/10/2025, formulado por el administrado Moisés Hurtado Maylle, mediante Expediente N° 202551122 de fecha 14/11/2025 (...)*”

Que, bajo lo precisado, el recurso impugnativo interpuesto mediante Expediente N° 202551522 de fecha 14/11/2025, se fundamenta en cuestiones de hecho y puro derecho; no obstante, como bien se ha mencionado en líneas arriba, la nulidad de oficio se enfoca en vicios de forma o procedimiento que hacen que el acto sea inválido desde su origen; empero, la apelación busca revisar errores de juicio o aplicación de la ley, en esa línea, en el procedimiento administrativo de titulación de lote, se advirtió que el administrado no cumplió con presentar los requisitos esenciales conforme al TUPA aprobado por Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO (estando a que acogió su derecho a dicho dispositivo municipal), siendo el requisito numero 3) declaración Jurada simple de posesión, con firma de los titulares y Junta Directiva; además en dicha declaración no se consideró a la beneficiaria Victoria Morales Villaorduña (misma que a la fecha de pretensión primigenia se encontraba fallecida). En ese sentido, estando a que la Resolución Gerencial N° 492-2012-MPHCO-GDL de fecha 27/06/2012, dispuso: **ARTICULO PRIMERO. - ADJUDICAR favor de Don: Moises Hurtado Maylle y de Doña Victoria Morales Villaorduña (...)** el Lote de terreno ubicado N° 20 de la Mz. “E” ubicado en el AA.HH. AMAUTA- Amarillis-Hco. El acto administrativo debe ser cumplido, conforme a su motivación; en observancia de lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo IV; 1.8. Principio de buena fe procedimental. - *La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos*, (...). Por tanto, conforme a las leyes nacionales, para actuar a nombre de la Sra. Victoria Morales Villaorduña, es necesario que, el administrado y/o interesado presente la declaratoria de herederos. Situación de hecho, que motiva, la desestimación de su pretensión impugnatoria; más aun considerando, que no ha fundamentado que normas legales o municipales vigentes se han vulnerado o la inaplicación de las mismas, para el presente caso. Asimismo, téngase presente que el procedimiento de titulación no fue denegado, sino que repuso a la etapa de evaluación a efectos de no vulnerar el debido procedimiento y legalidad.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 3

Resolución Gerencial N° 00869-2025-MPHCO/GM.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 758-2025-MPHCO-GM de fecha 27/10/2025, formulado por el administrado Moisés Hurtado Maylle, mediante Expediente N° 202551122 de fecha 14/11/2025, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR SUBSISTENTE en todos sus extremos la Resolución Gerencial 758-2025-MPHCO-GM de fecha 27/10/2025.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo al **Sr. Moisés Hurtado Maylle**, en su domicilio real ubicado en Lote 20, Manzana E, del AA.HH. Amauta, del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco y a su domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 1286, oficina 210, Huánuco, con correo electrónico Gilmer.alvaradoverde@gmail.com, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR, los actuados a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 462 folios en original.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL